



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MONTILLA Y JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

C/ Arcipreste Fernández Casado Nº 1, C.P. 14550
Tif: 957 69 96 77. Fax: 957 69 96 84

DILIGENCIAS URGENTES 11/2008



SENTENCIA n.4/08

MONTILLA (Córdoba), a doce de febrero de dos mil ocho.

Vistos doña Elena Raya Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 1 de Montilla, y de su partido, en funciones de Guardia, el presente procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, por un delito contra la propiedad intelectual, seguido contra DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES, mayor de edad, defendido por Letrado Sr. Alamillo Real, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, habiendo recaído la misma en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado n. 871/07 de la Guardia Civil de Montilla, por un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar, contra DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES.

Por auto de cinco de diciembre de dos mil siete se incoaron Diligencias Previas núm. 1604/2007. Habiéndose practicado las diligencias que se estimaron oportunas, se acordó la declaración de DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES, durante la cual ambos reconocieron, asistidos de su Letrado, los hechos a presencia judicial, convocándose la comparecencia prevista en el artículo 779.1.5º de la LECrim, tras la cual se decretó la apertura de juicio oral y se dio traslado al Ministerio Fiscal para la calificación de los hechos, el cual presentó en el acto escrito de acusación considerando que los mismos son constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual, del artículo 270.1 del Código Penal, del que son responsables, en concepto de coautores DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

solicitando la pena de un año de prisión, multa de doce meses a razón de una cuota diaria de tres euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas. Asimismo, intereso la condena a la indemnización conjunta y solidaria a MICROSOFT CORPORATION por importe de diez mil euros.

El Letrado de la acusación se adhirió al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- A continuación se dio traslado de dicha calificación a los acusados y al Letrado designado para su defensa, manifestando su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y solicitando se dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación. La Sra. Secretario ha informado al acusado de las consecuencias de la conformidad y se le ha oído para determinar si ha sido prestado libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

TERCERO.- En el mismo acto se dictó sentencia de estricta conformidad a lo acordado por las partes, manifestando en dicho acto por todas las partes su intención de no recurrirla, declarándose su firmeza, sin perjuicio de su documentación por escrito.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado, por conformidad de las partes que "La Sociedad Sistemas Informáticos Indusoft S.L, con sede en Avenida Antonio y Miguel Navarro 16 de la localidad de Montilla está integrada por los dos acusados en su condición de socios administradores, teniendo por objeto la comercialización de productos informáticos entre otros servicios.

Como quiera que por parte de la Policía Judicial se tenían fundadas sospechas de que los encartados pudieran dedicarse a la venta sin la preceptiva licencia de los antes citados productos, el día doce de diciembre de dos mil siete se llevó a cabo, con las debidas garantías, entrada y registro en la sede de la empresa, interviniéndose entre otros efectos 15 CPU's así como gran cantidad de CD ROM's y DVD's. Practicado el análisis pericial del material intervenido resulta que los inculpados, aun conociendo la necesidad de tener que contar con licencia de Microsoft Corporation para la venta de sistemas operativos y aplicaciones informáticas titularidad de la misma, se habían dedicado a elaborar copias de los referidos sistemas y paquetes ofimáticos sin el conocimiento y consentimiento de su legítimo titular, para después ofertarlas a sus clientes quienes las adquirirían sin soporte magnético, ni manual de aplicación ni licencia de uso.

Con su ilícito proceder los encartados han causado a Microsoft Corporation un perjuicio cuantificado por la entidad de diez mil euros"



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de la conformidad que sobre los mismos se ha producido en el trámite de preparación del juicio oral; conformidad prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias por los acusados, en presencia de su defensor.

SEGUNDO.- Dichos hechos son legalmente constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual, previsto y penado en el artículo 270.1 del Código Penal. De dicho delito con responsables, en concepto de coautores DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES atendiendo a lo dispuesto al art. 28 del CP (*"Son autores quienes realizan el hecho por sí solos(...)"*), al haber sido realizada la conducta de manera directa, voluntaria y materialmente por ellos..

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, habiendo mostrado los acusados y su defensor su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y toda vez que las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, y a las que se ha adherido la acusación particular, no rebasan del máximo legal previsto en el artículo 801 de la LECrim.

El artículo 801.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia y dictar ésta sentencia de conformidad cuando concurren los siguientes requisitos: 1º) que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura de juicio oral, y así acordada por el Juez de guardia aquél se hubiere presentado en el acto escrito de acusación; 2º) Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años; 3º) Que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Y el apartado 2 del mismo precepto señala que el Juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y dictará en su caso, sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá sobre lo procedente sobre sus suspensión o sustitución.

Por su parte, el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

CUARTO.- La conformidad manifestada por los acusados y su Letrado excusa la continuación del juicio, toda vez que ha sido prestada por los acusados libremente y con conocimiento de sus consecuencias, considerando correcta la calificación y procedente la pena, procede sin necesidad de mayores argumentaciones dictar sentencia en dichos términos, con la reducción de la pena que establece el Art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por tanto, procede imponer a DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE y a DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES la pena de prisión de ocho meses, multa de ocho meses a razón de una cuota diaria de tres euros, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales. Debiendo asimismo indemnizar a Microsoft Corporation en la suma de diez mil euros en concepto de responsabilidad civil. Ello con responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 109 y 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y viene obligado al pago de las costas procesales.

FALLO

Que, por conformidad de las partes, debo **CONDENAR Y CONDENAR** a DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE y a DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES, como coautores criminalmente responsables de un delito contra la propiedad intelectual, previsto y penado en el artículo 270.1 del Código Penal, a las siguientes penas:

- **PRISIÓN DE OCHO MESES.**
- **MULTA de OCHO MESES a razón de una cuota diaria de TRES EUROS.**
- **INHABILITACIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.**

En concepto de responsabilidad civil, condeno a DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE y a DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUÉS a que abonen, conjunta y solidariamente, la cantidad de 10.000 euros a MICROSOFT CORPORATION.

Para el supuesto de que los condenados no satisficieren, voluntariamente o por vía de apremio las multas impuestas quedarán sujetos a responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (ex artículo 53 del Código Penal)

Con imposición de las costas procesales a DON ÁNGEL ESPEJO ALCAIDE Y DON RAFAEL JESÚS JIMÉNEZ MARQUES.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la misma es firme en cuanto que dictada in voce en el acto de la comparecencia prevista en el artículo 800.1 de la LECrim todas las partes mostraron su conformidad con la misma manifestando su intención de no recurrir.

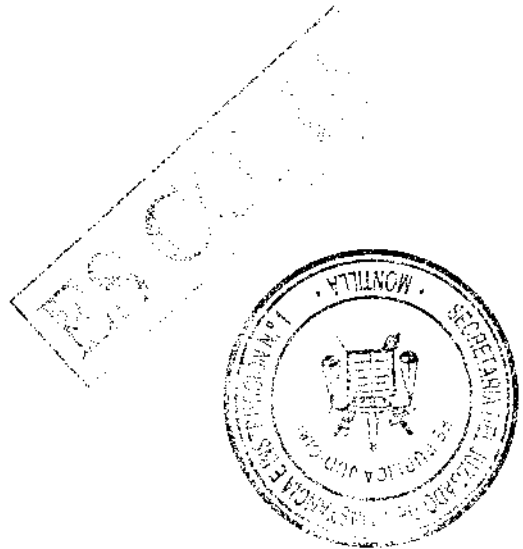
Anótese por la Sra. Secretario la condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Remítase todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal de Córdoba que por turno corresponda para la ejecución de sentencia conforme el Art.801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.